



Magistrado Ponente. Dr. Jorge Dussan Histcherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-105
3 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de octubre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Obsanan Alvis Varon, Paula Lorena Alvis y Claudia Jimena Mera en contra del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, debido a que el citado despacho no ha emitido ningún pronunciamiento acerca del escrito radicado por su abogado, con el fin de que se decretaran las medidas cautelares solicitadas al interior del proceso ejecutivo con radicado número 2014-00079-00.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento y exhibió el siguiente cuadro en el que informó las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso objeto de vigilancia judicial, como se expone:

En el cuaderno de medidas cautelares, se profirieron los siguientes autos:

FECHA	AUTO
9 de agosto de 2019	Se niega la solicitud de embargo y retención de dinero de propiedad de la ejecutada.
21 de febrero de 2020	Niega solicitud de embargo y retención de dinero elevada por la ejecutante
26 de febrero del 2020	Se interpuso recurso de reposición por parte de la ejecutada contra la decisión fechada 21 de febrero del 2020
El 12 de marzo del 2020	Se fija en lista por un día el recurso de reposición y tres días de traslado de las partes que debieron vencer el 17 de marzo, sin embargo debe recordar el señor Magistrado, que conforme Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 expedido por el C.S.J. se suspendieron terminos judiciales desde el 16 de marzo del año en curso y se reanudaron el 1 de julio del 2020. La secretaria eleva en la fecha la constancia de que los terminos vencieron en silencio el 2 de julio del 2020
El 26 de agosto del 2020	Se recepciona memorial solicitando impulso procesal
El 06 de octubre del 2020	Se recibió memorial; en el que solicita y reitera solicitud de embargos.
El 30 de noviembre del 2020	Secretaria ingresa el proceso a despacho para pronunciarse de los memoriales allegados y del recurso impetrado.

- 1.3.1. Mencionó que, acorde a la actuación anterior, la solicitud de medida cautelar se encontraba en trámite del recurso de reposición radicado por la parte actora contra el auto del 21 de febrero de 2020, el cual resolvió negar las medidas cautelares pretendidas por el usuario, recurso del cual solo se corrió traslado por un día, ya que a partir del 16 de marzo de dicho año se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, situación que se prorrogó hasta el 1° de julio del mismo año.
- 1.3.2. Señaló que su despacho, en el año 2020, ha tenido el cambio de 5 empleados a su cargo, siendo dos de ellos por la secretaria judicial, circunstancia que ha generado traumatismo en las funciones, en la medida que la nueva secretaria debe empaparse del movimiento de todos y cada uno de los procesos activos y en trámite posterior de los expedientes que quedarán a su cargo.
- 1.3.3. Indicó que la secretaria y el citador de su despacho son los encargados de convertir, escanear ante la creación del juzgado virtual, abrir documentos, cargarlos a la plataforma OneDrive, cargar en el aplicativo de Siglo XXI, utilizando en gran tiempo el VPN que trabaja de manera insuficiente o que se daña con frecuencia, circunstancias que a su criterio requieren de un tiempo excesivo para su cumplimiento y restan horas al cumplimiento de las labores secretariales y del citador.
- 1.3.4. Agregó que es pertinente indicar que el aforo a las sedes judiciales inicialmente era de un 20%, luego se amplió al 30% y hasta hace poco se extendió al 50%, situación que a su criterio, impidió que la secretaria abordara al día todos los procesos híbridos que requerían el paso a despacho.
- 1.3.5. Mencionó que el 03 de noviembre del 2020, la secretaria del juzgado doctora Jessica Montealegre Villaquirá, reportó al grupo de Whatsapp del despacho lo siguiente: *“Dra Ana María siguiendo las instrucciones de mi EPS, NUEVA EPS CASO 31302877 y de la ARL tengo que estar aislada hasta que me realicen la prueba del covid”*, por lo que el 10 de noviembre reportó la empleada al grupo de whatsapp del juzgado que realizada la prueba se le diagnosticó como resultado negativa para Covid- 19, aun así, afirmó la juez que la empleada continuo sin ir al juzgado una semana más al indicar que reportaba fuertes dolores de cabeza.
- 1.3.6. Señaló que para la misma fecha de los resultados de la prueba de Covid-19, es decir el 10 de noviembre de 2020, la enfermera de la ARL POSITIVA Sindy Posi, reportó a su whatsapp luego de que ella le preguntara si la empleada de su despacho ya estaba habilitada para ir a sede judicial, en la medida que le informó que siguió presentando dolor de cabeza, expuso que dicha funcionaria de la ARL le contestó: *“Dra verificando los seguimientos realizados a la empleada, ella reportó el 10/11/2010 la novedad de prueba diagnóstica Negativa, por tal razón, se habilitó inmediatamente el ingreso a la sede judicial informado de dicha situación a la servidora a través de llamada telefónica.”*, sin embargo, mencionó la juez vigilada que la secretaria del juzgado solo fue a la sede judicial hasta el 23 de noviembre, es decir, duró casi tres semanas sin ir al juzgado a revisar los procesos y solo estuvo tramitando desde casa los que ya se encontraban escaneados y de manera digital.
- 1.3.7. Finalmente, afirmó que en su calidad de Jueza 04 Administrativa de Neiva no acaeció ningún acto de omisión en la actuación procesal pertinente, pues lo que ha surgido es una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito por las razones señaladas en los acápites precedentes.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo de Neiva, para que explicara las medidas que adoptó como directora del despacho para realizar un efectivo control del proceso con radicado número 2014-00079-00, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 del C.G.P..

Así mismo, se requirió a la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones

sobre la presunta mora para remitir el expediente de manera inmediata al juzgado, una vez se cumplió con el traslado a la parte contraria, como lo dispone el artículo 319 del C.G.P..

3. Explicaciones de la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva.

Señaló la empleada judicial que se posesionó el 4 de agosto de 2020 en el cargo de secretaria judicial del juzgado 04 Administrativo de Neiva, es decir, un mes después de cumplirse el traslado del recurso de reposición.

Afirmó que posesionada en dicho cargo, la entrega del puesto fue de manera dispendiosa pues se realizó mediante el uso de las tecnologías, siendo la entrega final de la gestión por parte de la secretaria saliente el 11 de agosto de 2020.

Expuso que recién posesionada, en lo primero que se centró fue en el OneDrive del despacho, pues a su criterio, la plataforma se había creado sin tener en cuenta el protocolo de la gestión de documentos electrónicos conforme a la directriz emitida por el C.S.J. versión 17-07-2020, por lo que inició junto con el citador del despacho a corregir los expedientes híbridos y electrónicos que fueron creados sin dichas directrices.

Agregó, que en días posteriores del mes de agosto, se le instruyó que debía crear en el sitio del calendario de audiencias de la página web de la Rama Judicial el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, puesto que a la fecha no se alimentaba el mismo, labor que viene realizando desde que se le dio la instrucción y sigue alimentando cada vez que sube un estado o se profieren providencias que fijan fechas para audiencias.

Además de dichas funciones, mencionó que a su cargo tiene el impulso de los trámites secretariales, correr los términos, realizar las fijaciones en lista, pasos a despacho, ejecutoria de los autos, ejecutoria de las sentencias, autenticación de copias y demás establecidos en la ley de la naturaleza del cargo. Señaló que también, notifica el estado al correo electrónico de cada uno de los apoderados remitiendo el vínculo de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, responde los correos del correo institucional que no requieren intervención de la señora Jueza, agenda todas las semanas citas de usuarios al despacho, entre otro, finalmente, expuso que todas las semanas debo conectarme mediante la plataforma teams a una reunión del juzgado, la cual a veces tarda hasta 3 horas y en las cuales en dos ocasiones se le ha pedido que explique un tema, siendo el primero excepciones y el segundo acción popular, tareas que debe cumplir en horario fuera del laboral teniendo que sacrificar su descanso.

Sumado a lo expuesto, resaltó que pese a que llegó al juzgado el 4 de agosto de 2020, se le encomendó elaborar la estadística de los tres primeros trimestres de 2020, lo que le resultó más que dispendioso porque implicó la dedicación exclusiva de más de una semana laboral, excediendo las jornadas de trabajo hasta la madrugada incluido el fin de semana y uno de los puentes del mes de octubre de 2020.

También refirió que debe tenerse en cuenta que llegaron del Tribunal Administrativo del Huila casi 50 expedientes para expedir autos de obedécese y cúmplase, labor que debió crearlos en OneDrive, alimentar en el software siglo XXI el paso a despacho y elaborar la constancia en cada proceso, lo que implicó gran cantidad del tiempo.

Afirmó que del 3 al 23 de noviembre de 2020, no pudo asistir a la sede del despacho ya que presentó síntomas de covid-19, prueba que se realizó y que a pesar de salir negativa continuo en trabajo en casa, pues manifestó que tenía dolores de cabeza.

Finalmente, estimó que no se puede considerar que la omisión o tardanza de paso al despacho del proceso 2014-0079 objeto de la presente vigilancia, no fue realizado de manera inmediata a tomar posesión del cargo, como por consecuencia de una falta de diligencia, mala fe, falla en la prestación del servicio, falta de rendimiento o de gestión, desorganización laboral, u otro aspecto negativo, sino que obedece a la sobrecarga laboral que está a su cargo así como la carga efectiva asignada al juzgado, además de la implementación de las nuevas tecnologías y la nueva virtualidad que le tocó asumir de manera improvisada como consecuencia del Covid-19.

4. La doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Jueza 04 Administrativo de Neiva, frente al segundo requerimiento decidió guardar silencio.

5. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y la empleada judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si las servidoras judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Jueza 04 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado al no resolver de manera oportuna solicitud de medida cautelar presentada por el abogado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo con radicado número 2014-00079, la cual fue presentada desde el 19 de febrero de 2020.

En segundo lugar, determinar si la doctora Jessica Montealegre Villaquirá en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva incurrió en mora o retardo injustificado al remitir el expediente de manera inmediata al juzgado, una vez se cumplió con el traslado del recurso de reposición a la parte contraria, como lo dispone el artículo 319 del C.G.P.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y la empleada judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si las servidoras judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellas.

8.1. De la responsabilidad de la doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Jueza 04 Administrativo de Neiva.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el usuario, la funcionaria vigilada y la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, así:

Fecha	Actuación
19/02/2020	Solicitud de decretar las medidas cautelares.
21/02/2020	Auto que resuelve solicitud, en el que negó las medidas cautelares.
26/02/2020	El apoderado de la parte actora allegó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de 2020.
04/03/2020	El expediente quedó en secretaría judicial con el fin de que se corriera traslado del recurso de reposición.
12/03/2020	Traslado del recurso de reposición por la secretaría judicial.
16/03/2020	Se suspenden términos judiciales con ocasión al acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.
02/07/2020	Constancia secretarial en el que se informa el cumplimiento del traslado del recurso de reposición.
04/08/2020	Posesión de la secretaría judicial del juzgado, doctora Jessica Montealegre Villaquirá.
26/08/2020	El apoderado de la parte actora allegó mediante correo electrónico solicitud de impulso procesal.
06/10/2020	El apoderado de la parte actora allegó mediante correo electrónico solicitud de reiteración a la solicitud de medida cautelar.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

30/11/2020	Mediante constancia secretarial, cumplido el término de traslado del recurso de reposición, pasó al despacho para que se resolviera el mismo.
01/12/2020	Auto que repone el auto interlocutorio adiado el 21 de febrero de 2021, únicamente en lo relacionado con el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la ejecutada.

Conforme a las actuaciones procesales anteriormente expuestas, se evidencia que para la fecha de la radicación de la presente vigilancia judicial administrativa, el proceso se encontraba en la dependencia de la secretaria judicial desde el 2 de julio de 2020, fecha en la que se cumplió con el traslado del recurso de reposición, razón por la cual, le correspondía a la secretaria del juzgado remitir el expediente al despacho, para que la doctora Ana María Correa en su calidad de Jueza 04 Administrativa de Neiva procediera a proveer la decisión correspondiente frente al recurso.

Por lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada por parte de la funcionaria judicial vigilada frente a la inconformidad manifestada en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa por parte de los usuarios, pues hasta tanto no se efectuara la remisión del expediente al despacho por parte de la secretaria judicial, la funcionaria judicial no podía proferir decisión respecto de la medida cautelar solicitada.

Es por ello que esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Por otro lado, este Consejo Seccional considera pertinente indicarle a la funcionaria judicial que conforme a la respuesta otorgada por la secretaria judicial, la cual, hace parte e integra su despacho y teniendo en cuenta lo acaecido en el proceso ejecutivo con radicado 2014-00079-00, se observa que posiblemente hay una ausencia de control de los expedientes asignados a su despacho, razón por la cual, debe exponérsele a la juez en su calidad de directora del despacho que las circunstancias actuales obligan a que se revisen las cargas de trabajo y la distribución de tareas entre los colaboradores, esto para evitar congestionar a alguno de ellos y la forma como pueden realizar el cumplimiento de su función mediante el trabajo en casa, todo en procura de que los procesos judiciales a su cargo tengan un trámite más expedito y garanticen un efectivo acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes presentadas por el apoderado de los usuarios al correo institucional del despacho para las fechas del 26 de agosto, 6 de octubre y 30 de noviembre de 2020, es necesario indicarle a la funcionaria judicial que en su calidad de directora del proceso debe ejercer un mayor control de los memoriales allegados a su despacho, pues es su deber otorgarle una respuesta oportuna, independientemente si la misma es favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, aún más, cuando se está presentando una tardanza en la actuación judicial, como sucedió en el caso en concreto, razón por la cual es pertinente indicarle que es necesario que realice una revisión periódica de los asuntos que están a cargo de los empleados del despacho, con el fin de evitar que se produzcan demoras en su gestión de manera reiterada.

8.2. De la responsabilidad de la doctora Jessica Montealegre Villaquirá en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁷.

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora Jessica Montealegre le correspondía, acorde a su competencia, al momento de tomar posesión y al haber verificado

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

el estado actual de cada uno de los asuntos que le entregaron a su cargo en su calidad de secretaria judicial del despacho, remitir al despacho el expediente con radicado 2014-00079-00 al haberse cumplido el traslado del recurso de reposición a las partes, lo anterior, para que la funcionaria judicial procediera a decidir lo pertinente frente al recurso interpuesto y en ese sentido resolverse el asunto referente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Al respecto, el artículo 319 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De igual manera, el artículo 154, numeral 3° LEAJ, dispone:

“Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

En este orden, teniendo en cuenta las repuestas allegadas a esta Corporación tanto por la funcionaria como la empleada judicial vigilada, así como el escrito de inconformismo por parte del usuario y la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, resulta pertinente precisar que si bien, no existe una norma que señale el término específico que le corresponde a la secretaria judicial del juzgado para realizar la remisión del expediente al despacho una vez es cumplido el traslado del recurso a las partes, no obstante, al tratarse de un decisión que debe adoptarse por fuera de audiencia, se concluye que el término legal establecido es de diez (10) días de conformidad con el artículo 120 del C.G.P., lapso suficiente para que la empleada judicial realizara un acto tan sencillo, como lo era realizar una constancia secretarial en el que informara que pasaba al despacho el expediente con radicado número 2014-00079-00.

Frente a los fundamentos expuestos por la empleada judicial, es entendible que las condiciones actuales son difíciles para el ejercicio profesional de cada empleado debido a los cambios generados por el trabajo en casa y la digitalización que se conllevó con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, aun así, debe advertírsele a la empleada que la digitalización de los procesos y todo el trámite que conlleva para el cumplimiento del mismo, no puede ser una excusa para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidora judicial, aún más cuando tuvo conocimiento al momento de empalmar con la anterior secretaria del despacho, el estado procesal en el que se encontraba cada uno de los expedientes que se quedarían en su dependencia para proceder a realizarle el debido trámite o como lo es en el caso en concreto, cumplido el mismo, remitirlo al despacho para que se procediera a resolver lo pertinente.

De igual manera, frente lo expuesto por la doctora Jessica Montealegre referente a los síntomas de dolor de cabeza por el posible contagio del virus denominado Covid-19, debe advertirse que así como lo informó en su escrito y como lo expuso la directora del despacho, las resultas del examen arrojaron “negativo”, razón por la cual acorde a lo expuesto por la funcionaria de la ARL POSITIVA se encontraba en la libre disposición para acudir en cualquier momento para acceder a las sede judicial si así se requería, lo cual se confirma porque la empleada judicial no aportó la respectiva incapacidad médica.

Ahora bien, frente a la explicación y exposición de cada una las funciones que están a su cargo y de las cuales informó desarrolla de manera constante, esta Corporación estima que dicho fundamento no es excusa para justificar la omisión del cumplimiento de su labor en el sentido de realizar un simple oficio para remitir un expediente al juzgado, razón por la cual, es necesario indicarle que el cumplimiento de sus otras labores no es razón para descuidar algunas de sus funciones como lo era la presente, aun cuando se considerada un actuar básico, como lo ha señalado la jurisprudencia arriba citada.

Respecto de la limitación del aforo a las sedes judiciales, este Consejo Seccional tiene pleno conocimiento de que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año,

medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, lapso de tiempo en el también se observa que la empleada judicial vigilada asumió el cargo y, con ello es entendible que requiera un periodo de aprendizaje y de revisión de los expedientes que le fueron entregados con el fin de conocer el estado de cada uno de los que continuarían a su cargo, razón por la cual, esta Corporación no tiene en cuenta el referido mes como mora o tardanza para el cumplimiento de su labor de la cual es objeto la presente vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, resulta notorio la mora acaecida desde el mes de septiembre hasta el mes de noviembre del año anterior, razón por la cual, no existe explicación o justificación para que la empleada judicial tardara tres meses en remitir el expediente al juez para que resolviera el recurso de reposición, más aún, al observarse que a pesar de que el apoderado de la parte actora presentó en diversas oportunidad escritos solicitando se realizara lo pertinente para resolver su solicitud de decretarse la medida cautelar, el 26 de agosto, 6 de octubre y 30 de noviembre de 2020.

En ese sentido y ante los fundamentos expuestos por la empleada judicial, queda demostrado que los mismos no justifican la mora presentada de tres meses para cumplir con la remisión de un expediente judicial.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que la doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Jueza 04 Administrativo de Neiva presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso ejecutivo radicado con el número 2014-00079, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, este Consejo Seccional considera que la empleada judicial no justificó la mora acaecida hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cumplió con su labor de pasar al despacho el expediente objeto de vigilancia para que el juzgado resolviera lo pertinente, por tanto, es atribuible su responsabilidad al desconocimiento de la remisión de manera oportuna o en un término razonable del expediente al juzgado, como en el caso en concreto le correspondía conforme al artículo 319 del C.G.P., así como también lo dispone el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Jessica Montealegre Villaquirá no está vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

⁸ *Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.*

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Jueza 04 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Jessica Montealegre Villaquirá en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Jueza 04 Administrativo de Neiva, a la doctora Jessica Montealegre Villaquirá en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, así como a los solicitantes, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/SEDN.